

categoría en certámenes anteriores estarán exentas de juicio de admisión por el Jurado, pero dichos artistas vienen obligados a presentar dos obras por lo menos en el Certamen y a hacer constar por escrito, al presentarlas, que desean acogerse a este beneficio.

Undécima.—Es indispensable que todo expositor acompañe a la relación de títulos y número de obras una breve nota biográfica y datos de su historia artística, con mención de las medallas nacionales y otras recompensas nacionales obtenidas.

Duodécima.—Cada artista podrá concurrir a una o más secciones de la Exposición. El número total de obras no excederá de seis, si se presenta a varias Secciones; o de tres, si sólo concurre a una.

Decimotercera.—Coincidiendo con la Exposición o durante la preparación de la misma se organizarán conferencias u otros actos que contribuyan a difundir la importancia del Certamen, crear ambiente favorable y divulgar el ámbito africano en España.

Decimocuarta.—La Exposición se celebrará en Madrid, en la primera quincena de marzo de 1966, pero podrá repetirse, dentro de los seis meses siguientes, en alguna ciudad o ciudades de España. Los artistas, cuyas obras se expongan, autorizarán de antemano el traslado de las mismas a la ciudad elegida.

Decimoquinta.—Las obras serán presentadas en la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, en la segunda quincena de enero de 1966, durante las horas que oportunamente se marcarán.

Decimosexta.—En el momento de entregar el expositor sus obras llenará el correspondiente boletín de inscripción, que autorizará con su firma o la de la persona que le represente, y se le entregará un recibo-resguardo por las obras presentadas, cuya devolución será requisito indispensable para retirárselas, lo que se efectuará precisamente dentro de los quince días siguientes a la clausura del Certamen. No se admitirán las obras que no vayan acompañadas de la ficha indicada en la base undécima.

Decimoséptima.—La Dirección General de Plazas y Provincias Africanas no se hará responsable en modo alguno de las obras que no se hayan retirado en el plazo de quince días, a contar de la clausura de la Exposición.

Madrid, 8 de abril de 1965.—El Director general, José Díaz de Villegas.—Conforme: Luis Carrero.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 9 de abril de 1965 por la que se acuerda la fusión de los Juzgados de Paz de Ezquioga e Ichaso (Guipúzcoa).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la fusión de los Juzgados de Paz de Ezquioga e Ichaso, como consecuencia de la fusión de sus términos municipales en uno sólo con la denominación de Ezquioga-Ichaso (Guipúzcoa),

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944 y de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, ha acordado la fusión de los Juzgados de Paz de Ezquioga e Ichaso en uno solo de igual clase con la denominación de Ezquioga-Ichaso, el que se hará cargo de la documentación y archivo de aquéllos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1965.—P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*ORDEN de 13 de abril de 1965 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero, Carta de Sucesión en el título de Conde de Pineda a favor de don José Antonio Entero Huertas.*

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Conde de Pineda a favor de don José Antonio Entero Huertas, por fallecimiento de su tío don Antonio Entero Herranz.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1965.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Santiago Pelayo Hore contra calificación del Registrador de la Propiedad de Don Benito en una escritura de compraventa.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Santiago Pelayo Hore contra calificación del Registrador de la Propiedad de Don Benito en una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que por escritura otorgada en Madrid ante el referido Notario el 29 de julio de 1958 don Juan González Domínguez, con expreso consentimiento de su esposa, doña Dolores Guerrero Alvarez, vendió a doña Antonia Franco Pulido una casa sita en Villa de Guareña (Badajoz), señalada con el número 66 de la calle Estacada, inscrita en el Registro de la Propiedad de Don Benito, y que la indicada casa estaba arrendada a don Bonifacio Escobar, al que se remitió por el Notario copia por correo certificado con acuse de recibo, que se devolvió firmado por Valentina Ramiro;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, en que constaban los precedentes hechos, fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «No admitida la inscripción del precedente documento porque la notificación fehaciente que al arrendatario ha de hacerse, según el artículo 47 de la Ley de 13 de abril de 1956, no aparece hecha al titular del arrendamiento, Bonifacio Escobar, sino a persona distinta, Valentina Ramiro, cuya relación de familia o dependencia con dicho titular no consta en la escritura. No tomada anotación preventiva por no haberse solicitado»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que el artículo 48 de la Ley de Arrendamientos Urbanos concede al inquilino o arrendatario de una vivienda el derecho de retraerla en el caso de venta, que no le fué previamente notificada para que pudiera hacer uso del derecho de tanteo; que a este efecto se le debe notificar fehacientemente la transmisión realizada; que el Reglamento Notarial permite realizar las notificaciones no requisitorias por correo certificado con acuse de recibo; que esta notificación arrendaticia no es requisitoria, puesto que no requiere contestación, por lo que es correcta y eficaz; que el Registrador no rechaza esta forma de notificación, sino que únicamente estima que no firmó el acuse de recibo la persona a quien se dirigía; que el Reglamento de Correos de 1798, en su artículo 149 dice que la correspondencia se entregará en su domicilio al destinatario o personas adultas de su familia o servicio; que según el mismo precepto «los certificados sólo podrán ser entregados a los mismos destinatarios o a personas competentemente autorizadas por ellos»; que esas normas que obligan a los Carteros no exigen que conste documentalmente su cumplimiento; que si así fuera, los Carteros deberían extender un acta para hacer constar que entregaron las cartas en sus domicilios a los destinatarios o personas adultas de su familia o servicio; que la entrega de los certificados debe hacerse al interesado o persona «competentemente autorizada» para ello, redacción suficientemente elástica para no exigir, por ejemplo, un poder notarial, lo cual iría en contra de la normal rapidez y flexibilidad que requiere la entrega de correspondencia, sea o no certificada; que la infracción de preceptos reglamentarios llevará aparejada la correspondiente sanción, pero sin que se deriven de la misma otras consecuencias jurídicas; que mientras no se demuestre lo contrario hay que entender que la conducta del Cartero fué correcta y que apreció debidamente si a quien entregó el envío podía o no hacerse cargo de él; que el hecho de que la Administración de Correos haya devuelto el acuse de recibo con la firma en el recibí de una persona distinta del destinatario establece la presunción de que el certificado se entregó en el domicilio del destinatario a la persona cuya firma figura al pie del recibí, y que dicha persona, a juicio del Cartero, estaba competentemente autorizada por el destinatario para recibir el certificado; que evidentemente las presunciones pueden ser desvirtuadas mediante prueba en contrario, pero mientras nadie lo promueva y demuestre que la presunción era incierta hay que admitirla como cierta y con plenitud de efectos, y que aunque los Tribunales de Justicia han dictado algunos fallos en los últimos meses, tendentes a que el rigor legal en materia de notificaciones no se debilite, ninguno se refiere a caso análogo al presente, sino a supuestos distintos, por tratarse de notificaciones requisitorias o en que sencillamente se envió una carta particular por conducto notarial;

Resultando que el Registrador informó: Que el fundamento de su calificación está en la exigencia de notificación establecida por el artículo 47 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que debe ser fehaciente, o sea, por acta notarial o acto de conciliación; que admitidas por el último párrafo del artículo 202 del Reglamento Notarial las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo, la práctica ha extendido este medio a las que dispone la Ley de Arrendamientos Urbanos, pero esta facilidad no puede ir más allá de donde quiso la Ley ni dejar de ofrecer la mínima garantía de que la notificación se hace al propio inquilino; que en su deseo de no poner obstáculos hubiese, con un criterio amplio, admitido que el acuse de recibo estuviese firmado por una persona distinta de aquella a quien se dirigía la notificación si se hiciese constar la causa de esta

diferencia; y que precisamente la Ley de Arrendamientos Urbanos, con un criterio distinto en este punto de la de Arrendamientos Rústicos, exige que las notificaciones sean fehacientes, y, a su juicio, la que se realizó en este recurso no lo fue:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario;

Vistos los artículos 47 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, 197 a 204 del Reglamento Notarial, 149 del Reglamento de Correos de 1898, el Decreto de 2 de abril de 1954 y el Decreto de 19 de mayo de 1960, que regula la Ordenanza Postal;

Considerando que la cuestión debatida en este recurso consiste en resolver si la notificación notarial realizada por correo certificado con acuse de recibo, con arreglo al artículo 202 del Reglamento Notarial, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que exige sea una notificación fehaciente y, en su consecuencia, si procede o no la inscripción de la escritura de compraventa calificada;

Considerando que el artículo 47 de la Ley de Arrendamientos Urbanos establece en los casos de ventas por pisos o de finca en que exista una sola vivienda la obligación de que el vendedor «notifique en forma fehaciente» la decisión de vender al arrendatario, así como el precio ofrecido, las condiciones esenciales de la transmisión y el nombre, domicilio y circunstancias del comprador, y en el artículo 48 prescribe idéntica formalidad al adquirente para el caso de una venta ya realizada con incumplimiento u omisión de cualquiera de esas circunstancias, todo ello con la exclusiva finalidad de que el inquilino sea debidamente informado y exista certidumbre o seguridad de que tiene cabal conocimiento de la operación realizada, por si quisiera ejercer los derechos de tanteo o, en su caso, de retracto para adquirir el inmueble;

Considerando que la propia Ley de Arrendamientos exige, entre otros, en los artículos 32, cuarto; 58, tercero, y 65, esta misma forma de notificación fehaciente, con idéntica finalidad a la ya señalada, y como quiera que de su exacto cumplimiento van a estar pendientes los derechos de los interesados, se hace necesario que el Notario requerido con este objeto extreme su cuidado, y no sólo cumpla rigurosamente los preceptos que sobre la autorización de actas notariales establece la sección tercera del Reglamento Notarial, sino a la vez supla lagunas y deficiencias en esta materia, no suficientemente reglamentada, procurando que la finalidad de la Ley resulte lograda;

Considerando, en consecuencia, que este tipo de notificaciones deberían en rigor ser practicadas con inmediatidad del notificado o sujeto pasivo ante la presencia del Notario requirente en el domicilio señalado, situado dentro de su distrito, o por conducto de otro Notario que actúe a través del requerimiento del primero, si el domicilio de la persona a quien se va a hacer la notificación está fuera del territorio de su competencia; más como quiera que este segundo procedimiento—en teoría el más idóneo—ofrece una serie de inconvenientes, entre los que no puede dejar de tenerse en cuenta el encarecimiento del instrumento por la intervención de varios fedatarios, la práctica notarial utiliza en aquel último supuesto, y aun en el primero, en grandes núcleos de población, la remisión de la cédula de notificación, a través del correo, conforme a lo establecido en el artículo 202 del Reglamento Notarial;

Considerando que, en efecto, este precepto, en su párrafo tercero, faculta al Notario para que discrecionalmente, y siempre que la Ley no lo prohíba, pueda efectuar notificaciones que no tengan carácter requisitorio por medio de cédula o copia remitida por correo certificado con acuse de recibo—como sucede en el presente caso—, por cuyo mecanismo queda constancia fehaciente del texto literal de la misiva, de la introducción de la carta en el sobre, de su entrega al funcionario de Correos y de la expedición del correspondiente recibo de imposición, y, posteriormente, por la recepción del acuse de recibo se confirma la entrega de la carta en el domicilio del interesado por el Cartero, el cual no sólo está autorizado, sino obligado en el ejercicio de su misión, a realizar la entrega conforme a la norma del artículo 149 del antiguo Reglamento de Correos, así como del vigente, cuyo cumplimiento presupone que la cédula o copia llegó al destino indicado, ya que los «certificados» que expide la Oficina de Correos son documentos que dan certeza;

Considerando que cuando la Ley de Arrendamientos Urbanos habla de «notificaciones fehacientes» no entiende que necesariamente hayan de hacerse inmediatamente a la persona notificada, pues esto, en la mayoría de los casos, sería prácticamente imposible de verificar, incluso aunque no hubiere conducta maliciosa en el requerido, sino que lo que pretende es que objetivamente se hayan adoptado todas las medidas que prudencialmente sean necesarias para que llegue a su poder, y por eso, el mismo artículo 202 señala con quién se entenderán las diligencias en el caso de que el Notario no encuentre la persona a quien van dirigidas en el domicilio indicado, y el Reglamento de Correos—servicio público de reconocida eficacia—, respecto a quién puede entregarse la carta certificada y acusar recibo de ella, sea o no el destinatario;

Considerando, a mayor abundamiento, que la Ley de Procedimiento Administrativo establece norma similar en el artículo 80, segundo, al declarar que de no hallarse el interesado en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de ella cualquier persona que se encuentre en el domicilio y

haga constar su parentesco o la razón de permanencia en el mismo,

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1965.—El Director general, por sustitución, Pablo Jordán de Urries.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Cáceres.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 7 de abril de 1965 por la que se incluyen en la lista oficial de valores aptos para la cobertura de reservas técnicas de entidades de seguros los valores de renta fija que se detallan.*

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por las «Bancos del Desarrollo Económico Español, S. A.» (BANDESCO), y «Urquijo, S. A.», ambos con domicilio en Madrid, y clasificados como Bancos Industriales y de Negocios;

Considerando lo dispuesto en el Decreto de 19 de enero de 1951, en el artículo 11 del Decreto-ley 53/1962, de 29 de noviembre y en el apartado a) del número 13 de la Orden de 21 de mayo de 1963,

Este Ministerio ha resuelto que se incluyan en la lista oficial de valores aptos para la cobertura de reservas de las entidades de seguros los bonos de caja que a continuación se reseñan, emitidos por cada uno de los dos citados Bancos, quedando condicionada esta inclusión a que los referidos títulos de renta fija sean emitidos a cotización oficial en Bolsa.

«Banco del Desarrollo Económico Español, S. A.» (BANDESCO), con domicilio en Madrid: 100.000 bonos de caja, de 5.000 pesetas nominales cada uno, en total, 500.000.000 de pesetas, al 4,75 por 100 de interés anual, libre de impuesto, amortizables en su totalidad de una sola vez a los diez años de la emisión, autorizada para el 6 de abril de 1965.

«Banco Urquijo, S. A.», con domicilio en Madrid: 500.000.000 de pesetas en bonos de caja, al 4,75 por 100 de interés anual, libre de impuesto, amortizables en diez años. Emisión 17 de marzo de 1965.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

*ORDEN de 7 de abril de 1965 por la que se incluyen en la lista oficial de valores aptos para la cobertura de reservas técnicas de entidades de seguros las obligaciones que se citan, emitidas por el Instituto Nacional de Industria.*

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada con fecha 31 de marzo próximo pasado por el Instituto Nacional de Industria interesando la inclusión en la lista oficial de valores aptos para la cobertura de reservas de las sociedades de seguros de las siguientes obligaciones:

«INI-Ensidesa», canjeables, 16 emisión: 300.000 obligaciones, números 1 al 300.000, de 5.000 pesetas nominales cada una, en total, 1.500.000.000 de pesetas, al 5,25 por 100 de interés anual, libre de impuestos, amortizables en veinte años, comenzando en 1971, y convertibles en acciones de la «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», durante el mes de diciembre de 1960. Emisión autorizada por Decreto 109/1965, de 23 de enero.

Para la cual, según los términos del Decreto que la autoriza, el Estado garantiza el interés y la amortización;

Considerando que dichas obligaciones han sido admitidas a la contratación oficial en Bolsa, en virtud de Orden del Ministerio de Hacienda, dictada con fecha 13 de marzo próximo pasado, y que, por lo tanto, reúnen todas las condiciones y requisitos exigidos por la vigente legislación española de seguros; y considerando asimismo que la Junta de Inversiones ha informado favorablemente la petición,

Este Ministerio se ha servido ordenar que las obligaciones antes mencionadas sean incluidas en la lista oficial de valores aptos para la cobertura de reservas de las sociedades de seguros como valores avalados por el Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.